Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| José A. Gómez Padilla<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>Ford del Sur, Inc.<br>Reliable Financial Services, Inc.<br>Sojitz de Puerto Rico, Corporation h/n/c Hyundai de Puerto Rico h/n/c LK Autos, LLC Hyundai de Ponce<br><br>**Ford del Sur, Inc.**<br><br>Recurrente | KLRA201700658<br><br>Consolidado Con | Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor<br><br>Querella Núm. PO0006622<br><br>Sobre: Compra Venta de Vehículo de Motor |
| José A. Gómez Padilla<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>Ford del Sur, Inc.<br>Reliable Financial Services, Inc.<br>Sojitz de Puerto Rico, Corporation h/n/c Hyundai de Puerto Rico h/n/c LK Autos, LLC Hyundai de Ponce<br><br>Recurrido | KLRA201700725 | Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor<br><br>Querella Núm. PO0006622<br><br>Sobre: Compra Venta de Vehículo de Motor |

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2017.

**I.**

El 8 de agosto de 2017 compareció ante nos Ford del Sur Inc., (en adelante Ford del Sur o la recurrente). Solicitó la revisión de la *Resolución* emitida el 19 de junio de 2017 y notificada el 26 del mismo mes y año por el Departamento de Asuntos del Consumidor

(en adelante DACo)[1]. En ella, DACo decretó la resolución del contrato de compraventa y devolver al Sr. José A. Gómez Padilla (en adelante señor Gómez Padilla o Querellante) todas las mensualidades pagadas por este y relevarlo del pago del remanente del contrato de financiamiento que tiene con Reliable Financial Services, Inc. (en adelante Reliable Financial).

Por su parte, el 31 de agosto de 2017 el señor Gómez Padilla sometió ante este foro otro Recurso de Revisión Judicial,[2] en la cual nos solicitan que revoquemos de igual forma la *Resolución* emitida por el DACo el 19 de junio de 2017 y notificada el 26 del mismo mes y año. En la *Resolución* el DACo le imputó al señor Gómez Padilla responsabilidad por el daño que sufrió el vehículo e indicó que de la cantidad que tiene que devolver Ford del Sur al señor Gómez Padilla se le restarían dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Dado que ambos recursos pretenden que revisemos la Resolución emitida por el DACo – conforme a los criterios establecidos en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[3] este foro emitió una Resolución el 15 de septiembre de 2017, en la que determinó la consolidación de ambos casos por estos recurrir de la misma Resolución.

**II.**

El 2 de mayo de 2016 el señor Gómez Padilla compró al concesionario Ford del Sur un vehículo usado marca Hyundai, Modelo Santa Fe del año 2013. El precio de compraventa pactado totalizó la cantidad de $19,889.00 la cual fue financiado por Reliable Financial. Al momento de la compra el vehículo contaba con un millaje de 35,330 millas recorridas. Además, el concesionario Ford del Sur le informó al señor Gómez Padilla que el vehículo contaba con una garantía del manufacturero y/o fabricante de 10 años y

---

[1] KLRA201700658
[2] KLRA201700725
[3] 4 LPRA AP. XXII-B, R. 80.1

100,000 millas. Esta fue una de las razones para adquirir el vehículo.

Para finales del mes de julio de 2016, el señor Gómez Padilla notó que su vehículo comenzaba a presentar desperfectos mecánicos. Ante ello, el 8 de agosto de 2016 el señor Gómez Padilla llevó el vehículo a LK Autos (en adelante Hyundai de Ponce) para solicitar servicio en garantía. No obstante, estos le informaron que no podían realizar ninguna labor debido a que el vehículo había sido intervenido anteriormente por alguien que no era un concesionario Hyundai autorizado y esto anulaba su garantía.

En respuesta, el 9 de agosto de 2016 el señor Gómez Padilla acudió al concesionario Ford del Sur para reclamar por los desperfectos mecánicos del vehículo y por la anulación de la garantía. El concesionario Ford del Sur y el señor Gómez Padilla acordaron en llevar el vehículo a otro taller debido a los problemas con la garantía. Este taller seria Hyundai de Hormigueros.

Luego de múltiples evaluaciones, el periodo de tiempo que Hyundai de Hormigueros y Ford del Sur tuvieron el vehículo en su posesión no encontraron desperfectos en el mismo.[4] Ante ello, el 31 de agosto de 2016 el señor Gómez Padilla presentó una querella ante DACo. En síntesis, solicitó la cancelación del contrato de compraventa y la devolución del dinero pagado.

El 2 de septiembre de 2016 el Querellante nuevamente entregó al concesionario Ford del Sur el vehículo. Alegó que el vehículo tenía la luz de la batería encendida y que había encendido la luz del "check engine". El 5 de septiembre de 2016 el concesionario Ford del Sur le entregó al señor Gómez Padilla el vehículo. Le indicaron que no habían encontrado ningún

[4] Ford del Sur coloco un "strap" para verificar el consumo de aceite del vehículo. Además, Ford del Sur sello con silicón el tapón del "crank" del motor para sacar el aceite.

desperfecto en la unidad y que se la podía llevar. Acto seguido, el 6 de septiembre de 2016 el señor Gómez Padilla llevó el vehículo en grúa al concesionario Ford del Sur. Alegó que el vehículo se le había apagado mientras conducía y no volvió a encender. Ford del Sur nuevamente recibió la unidad. El 11 de octubre de 2016 como parte del procedimiento adjudicativo iniciado, se celebró una primera inspección de la unidad. El tecnico del DACo, Carlos Molini, realizó la inspección del vehículo y en su informe, expreso lo siguiente:

> "…El motor no enciende. Al día de hoy no se ha realizado ningún diagnóstico de que provoca que el motor no encienda. El Querellante solicita la cancelación del contrato. Ford Outlet indica que no se ha negado a verificar y/o corregir la unidad. Se recomienda re inspección de la unidad en un Taller Autorizado Hyundai, dado que el Dealer Ford Outlet no tiene taller de servicio…" (sic)

El 1 de noviembre de 2016, se celebró una segunda inspección del vehículo. En el informe de inspección realizado el señor Molini del DACo estableció lo siguiente:

> "…El nivel y la condición del aceite del motor están bien. El motor no enciende y/o voltea. Se trató de voltear el motor manualmente y estaba trancado. Se levantó la unidad en el pino y se observó que los tornillos y tuercas del motor estaban marcados y/o fueron removidos. Se observó que el depósito de aceite "crank" del motor fue removido. Para diagnosticar que causo o produjo que el motor se trancara, hay que removerlo de la unidad para poder desarmarlo y verificarlo. Los problemas de motor alegados en la querella no se pudieron verificar, motor trancado. No hubo acuerdo…" (sic)

Luego de varios trámites, el 8 de marzo de 2017 se celebró una tercera inspección de la unidad. En ella el técnico del DACo estableció lo siguiente:

> **Resultado de la Inspección**
> Citadas y presentes las personas arriba mencionadas en el Dealer Hyundai de Ponce en Ponce. El nivel y la condición del aceite del motor están bien. Se desarmó el motor por debajo y se encontró que el motor se trancó en la biela num. 4, ya que los casquillos se treparon uno sobre otro; esto es a consecuencia de una falta de lubricación, por desperfecto en la bomba de aceite o

> falta de aceite. Según observó que la tapa de bloque fue limpiada y presenta unas marcas: un núm. 1 y un núm. 2 en el borde; estas marcas no son de fábrica. El motor fue trabajado. No hubo acuerdo.
>
> **Opinión Pericial**
> Para determinar si la bomba de aceite del motor esta buena y/o defectuosa y suple la presión adecuada, habría que reparar el motor y montarla o instalarla en otro motor, para verificarla presión que suple.
> Costo estimado
> Reparar motor y labor $5,215.05
> Reemplazar bloque y labor $9,087.39
> Motor usado y labor $2,500.00
>
> Se le apercibe a las partes que si no están de acuerdo, deben someter un estimado de reparación dentro de 15 días a partir de la notificación de este informe.
>
> **Acción a Seguir**
> Vista administrativa. (sic)

El 6 de abril de 2017 se celebró una cuarta inspección de la unidad específicamente dirigida al funcionamiento de la bomba de aceite. El informe de inspección del investigador del DACo arrojó lo siguiente:

> **Resultado de la inspección**
>
> "…Realizada la prueba de presión suba hasta 80 psi, pero al no descargar la presión de aceite, la bomba se pone pesada y no deja que el taladro voltee. Se realizó la prueba nuevamente, se le hizo un agujero de descarga y la presión se mantuvo en 100 psi, los Rep. De Ford del sur suplieron un documento donde indica que la bomba genera una presión de 17.06 psi a 1,000 rpm. Se verificó con el fabricante y este suplió la misma información. Según la prueba realizada, la bomba de aceite está funcionando…" (sic)

Luego de celebrada la vista administrativa, el 26 de junio de 2017 el DACo emitió una *Resolución* atípica donde declaró *Ha Lugar* la querella presentada por el señor Gómez Padilla. En su *Resolución*, razonó el DACo que procedía la resolución del contrato de compraventa otorgado entre el señor Gómez Padilla y Ford del Sur. Determinó además que Ford del Sur debía devolver al señor Gómez Padilla todas las mensualidades pagadas y relevarlo del pago del remanente del contrato de financiamiento que tiene con Reliable

Financial. Sin embargo, determinó además que de la cantidad total que deberá reembolsar Ford del Sur se le restará el total de $2500.00 establecidos en el informe de inspección para reparar el vehículo.

Inconforme, el 29 de junio de 2017 Ford del Sur presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. El DACo nunca atendió la *Moción Solicitando Reconsideración*. Insatisfecho, el 8 de agosto de 2017 Ford del Sur acudió ante nos (KLRA201700658). Arguyó que el DACo cometió el siguiente error:

> Cometió el DACo manifiesto error de derecho en concederle a Gómez un remedio cuando el mismo acudió al DACo a pedir justicia con las manos sucias alegando hechos falsos con el fin de obtener un remedio a su favor.

Por otro lado, el señor Gómez Padilla presentó 17 de julio de 2017 una *Moción de Reconsideración Parcial de Resolución y Ante Evidencia Esencial Nueva.* No obstante, el DACo nunca atendió la *Moción de Reconsideración Parcial de Resolución y Ante Evidencia Esencial Nueva*. De igual forma, el señor Gómez Padilla acudió ante nos (KLRA2017-00725), le imputó al foro administrativo los siguientes errores:

> Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que el SR. Gómez Padilla es responsable de los desperfectos ocurridos en la unidad luego del 31 de agosto de 2016, y por lo que estableció que el recurrente es responsable de compensar a Ford del Sur en la Cantidad de $2,500.00 dólares, los cuales se le restarían al pago que debe hacer Ford del Sur, al Sr. Gómez.
>
> Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no acoger la Moción de Reconsideración cuando de la misma surge evidencia nueva que no estuvo disponible al momento de la vista ni el recurrente tenia fácil a dicha documentación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el derecho y la jurisprudencia aplicable procedemos a resolver.

**III.**

**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). Cual surge de su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Cónsono con ello, entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario del DACo se encuentra el poder "atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". (Énfasis suprimido.) 3 LPRA sec. 341e(c); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Asimismo, podrá:

> *(d). Poner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. 3 LPRA sec. 341e(d).*

Podrá "interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos" de la ley que la habilita. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, *supra*; Véase, 3 LPRA sec. 341e (i).

Para implantar la legislación antes citada el DACo aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento 7159), cuya finalidad consiste en: (1) proteger adecuadamente a los consumidores y sus

inversiones en la adquisición de un vehículo de motor; (2) procurar que el vehículo de motor que adquiera todo consumidor en Puerto Rico sirva para los propósitos que fue adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad; y (3) prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Regla 2 del Reglamento 7159*; Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005). Esto sin importar que el vehículo comprado por el consumidor sea uno nuevo o usado.

Asimismo define el "vehículo de motor nuevo" como: todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.[5] Todo vehículo que no cumpla con lo antes descrito se clasifica como un vehículo de motor usado. [6]

En el caso de los vehículos usados, la Regla 26 prohíbe la venta de vehículos usados sin garantía.[7] Además, establece una escala para otorgar la misma conforme a las millas del vehículo.[8] A su vez, la Regla 27 del mencionado cuerpo de reglas establece que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

---

[5] Regla 5 (t), Reglamento Núm. 7159.
[6] Id, inciso u.
[7] Regla 26, Reglamento Núm. 7159.
[8] Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala: a) Hasta 36,000 millas - cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero. b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero. c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas - dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero.

El Reglamento Núm. 7159 obliga al vendedor de un vehículo de motor a proveer reparación cuando el vehículo este en garantía. Si el comprador brindó oportunidad razonable al vendedor para que éste repare los defectos y este se negó a arreglarlos o no pudo**, puede el comprador solicitar al DACo la resolución del contrato o reducir el precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. Regla 29.3 Reglamento Núm. 7159.** Todo vendedor de un vehículo usado deberá indicar verbalmente y notificar por escrito al comprador en el contrato de compraventa si el vehículo fue impactado y reparado. Regla 30.2, Reglamento Núm. 7159.

Por otro lado, la Regla 37 del Reglamento 7159 expone que "[n]ada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozca las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico".

**B.**

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y

no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias,* 160 DPR 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017,[9] delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. *Calderón Otero v. C.F.S.E.,* 181 DPR 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

> El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012).

Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 969,

---

[9] Tomamos conocimiento judicial de que la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 fue enmendada por la Ley Núm. 210-2016, conocida como la "Ley de Reforma de Derecho Administrativo", cuya efectividad sería el 1 de julio de 2017. No obstante, la Ley Núm. 170, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, revirtiéndose al esquema de procesamiento administrativo anterior y dejando sin efecto la Ley Núm. 210, ante. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo,* 177 DPR 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.,* 151 DPR 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas,* 169 DPR 310, 323 (2006).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". *Calderón Otero v. C.F.S.E., supra*, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Misión Ind. P.R. v. J.P.,* 146 DPR 64, 133 (1998).

**IV.**

Nos corresponde determinar si el DACo incidió al decretar la resolución del contrato entre las partes y la compensación de por la instalación de un vehículo de motor usado. Evaluados los autos concluimos que no se cometieron los errores apuntados.

La Regla 1 del Reglamento Núm. 7159 establece que se adopta y se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del DACo, por virtud de la *Ley Orgánica del DACo* y de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*. Surge de la Exposición de Motivos de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* que su propósito es garantizar la seguridad, salud y bienestar de la comunidad, al evitar que vehículos de motor defectuosos, de gran potencialidad de daño al conductor, ocupantes y otros, transiten por las vías públicas.

La Exposición de Motivos señala a los fabricantes o manufactureros como los verdaderamente responsables por los defectos en la fabricación, manufactura, ensamblaje o diseño de los vehículos de motor nuevos, ya que ellos son los que tienen el completo y único control de esta fase. Así pues, dicha legislación fue creada, primordialmente, para proteger al consumidor de vehículos nuevos, al exigir que estos tengan las mismas garantías que el fabricante o manufacturero le otorga en los Estados Unidos[10].

Por su parte, el DACo fue creado con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos de los consumidores. Por ello, el Secretario del DACo está facultado para establecer y promover normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo[11]. Además, la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* autorizó al DACo adoptar las reglas y reglamentos que considerase necesarios para su implementación. Es al amparo de dichas facultades que, al promulgar el Reglamento Núm. 7159, el DACo también incluyó normas para garantizar la seguridad, salud y bienestar de los adquirientes de vehículos de motor usados.

---

[10] Véase, 10 LPRA sec. 2053.
[11] Véase, 3 LPRA sec. 341e (l).

La Regla 2 del Reglamento Núm. 7159 dispone que su propósito es proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor, así como para procurar que el vehículo de motor adquirido le sirva al consumidor para los propósitos para los cuales fue adquirido y reúna las condiciones mínimas para garantizar la protección de su vida y propiedad. También, persigue prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Ello es cónsono con el propósito perseguido por la *Ley Orgánica del DACo* y la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor. el dictamen se basó en la venta de un vehículo de motor sin garantía, lo que está prohibido por el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor.*

Por otro lado, conforme establecimos, es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que los tribunales no intervendrán con las determinaciones de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Véase, *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Dichas determinaciones tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Véase, *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR194 (1987). Para prevalecer, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada y que permita concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba sometida. Véase, *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR252 (2013). El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo cuando no pueda hallar una base racional para

explicar la decisión administrativa. Véase, *González Segarra et al. v. CFSE, supra.*

Dicho esto, el DACo tuvo la oportunidad de evaluar la prueba presentada durante la vista. Así, luego de recibir dicha evidencia, consignó en su resolución las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y declaró ha lugar la querella. En sus determinaciones de hechos, el DACo estableció que el señor Gómez Padilla no fue informado de que el vehículo había sido intervenido y/o reparado anteriormente. Conforme a ello, el DACo concluyó que la falta de información vició el consentimiento del señor Gómez Padilla. En conclusión, Ford del Sur vendió un vehículo de motor usado sin garantía. Esto a pesar de que el Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor de DACo, supra, aplicable al caso de autos, enfáticamente dispone que está prohibido vender un vehículo de motor usado sin garantía.

En cuanto al recurso de revisión presentado por el consumidor-querellante, resulta igualmente inmeritorio que el presentado por el concesionario Ford del Sur. No encontramos en autos ni un atisbo de que el examinador del DACo actuara con perjuicio, pasión o parcialidad en las responsabilidades que le fueron descargadas. Contrario sensu, aparece evidencia sustancial para justificar la determinación de que el Tapón del Crank fue removido para sacar el aceite mientras el vehículo estaba en manos del señor Gómez Padilla no solo es justa y equitativa, sino que está avalada por la prueba.

De acuerdo a lo antes señalado, podemos concluir que ni Ford del Sur ni el señor Gómez Padilla lograron demostrar la irrazonabilidad de la determinación a la que llegó el foro administrativo o que la decisión administrativa no esté apoyada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo,

examinado en su totalidad. Por tales razones y ante la ausencia de evidencia que nos lleve a concluir que ha mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en su dictamen, no intervendremos con la resolución del DACo.[12]

**V.**

Por los fundamentos expresados, confirmamos la Resolución emitida DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez emite Opinión de Conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[12] Es medular consignar que en las determinaciones (37), (44) y (48) el examinador hizo constar, correctamente, que ninguna de las partes, a pesar de haber sido advertidos, objetó los tres informes sometidos por el técnico del DACo. Véase: Regla 15.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 (Reglamento 8034). Sobre el efecto de las estipulaciones véase, entre otros, R*ivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431(2012).